

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 1988.
Materia: Civil.
Recurrente: Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (BADEFICA).
Abogada: Dra. Luz Nefty Duquela.
Recurridos: Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón.
Abogado: Dr. Luís A. Bircann Rojas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica), institución organizada de conformidad con la Ley núm. 292 sobre Sociedades Financieras, con domicilio y oficina principal en la casa núm. 210 de la calle Isabel La Católica, Santo Domingo, representada por su Presidente-Administrador, Lic. Héctor R. Rodríguez G., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 111525, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Octavio Vásquez, en representación de la Dra. Luz Nefty Duquela, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luís A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Nelson R. Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1985, suscrito por la Dra. Luz Nefty Duquela, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Luís A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvado Sánchez Riverón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 28 de agosto de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en ocasión de audiencia pública el 4 de octubre de 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, ahora recurridos contra el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 25 de febrero de 1985, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por los demandantes, Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, en contra del demandado Banco de Desarrollo Financiero, C. por A., por el concepto indicado en el acto de citación y/o emplazamiento; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil núm. 50 dictada por esta Cámara en fecha 19 de junio de 1984, que declaró adjudicatario al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., por la suma de RD\$144,477.77 de una porción de terreno de 94 Has., 32 As. y 95

Cas., dentro de la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Monte Cristi, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos oro dominicanos) en favor de los hermanos ingenieros agrónomos Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por los daños y perjuicios por estos sufridos, y al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condenando al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedente y mal fundado”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia arriba indicada, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, dictó el 28 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe admitir y admite el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., en fecha 27 de marzo de 1985; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 25 de febrero del 1985, marcada con el núm. 55, porque la supuesta carencia de un crédito contra los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, es una nulidad de fondo que debió ser propuesta antes de que el tribunal dictara sentencia de adjudicación o mediante oposición al mandamiento de pago, antes, durante o después del embargo; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas en el escrito correspondiente por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en su calidad de abogado constituido por los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto A. Martínez Hernández y Edwin Ramón Acosta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que, sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia, rindió el 22 de septiembre de 1986, la siguiente decisión: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de junio de 1985, por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; **d)** que la Corte de envío, rindió el 20 de junio de 1988, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Bandefica) contra

la sentencia en atribuciones civiles marcada con el núm. 35 de fecha 25 del mes de febrero del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se condena al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación al artículo 111 del Código Civil. Falta de motivación, ausencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 156 de la ley de Fomento Agrícola”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio de casación, el recurrente propone que “en las actuaciones contractuales realizadas entre los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón y la entidad Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., establecieron elección de domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección; que los señores Sánchez Riverón han incoado el procedimiento en nulidad de adjudicación, atendiendo a las irregularidades de la notificación de los actos en su domicilio de elección, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada, muestra que la Corte que declaró nula la sentencia civil núm. 50 del 19 de junio del 1984, pone de manifiesto que en la misma nada se dice acerca del perjuicio sufrido en el proceso a causa de los actos procesales que dieron lugar a la adjudicación”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en el medio único presentado por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “esta Corte de Apelación da como cierto que en el contrato de préstamo se consignó que los Ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, residían en la calle “L” núm. 2 de la Urbanización Las Colinas de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que su madre, la señora Clara A. Riverón Vda. Sánchez, residía en la calle Dulce de Jesús Senfleur núm. 14 de la ciudad de Dajabón; que el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., se declaró adjudicatario primero de una parte de los bienes inmuebles dados en garantía propiedad de la garante señora Clara A. Riverón Vda. Sánchez, por la suma fijada por el mismo persiguiendo de RD\$147,351.57, notificándole todos los actos procedimentales en el domicilio real de la indicada señora; sentencia de adjudicación dictada en fecha 6 de abril de 1984, marcada con el núm. 11, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que, posteriormente, el banco acreedor persiguió el embargo y la subasta de la porción de terreno dentro de la parcela núm. 10 del D. C. núm. 3 del Municipio de Monte Cristi, propiedad de los Ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo

Salvador Sánchez Riverón, por la suma de RD\$147,477.77”; que la Corte a-qua estimó “que en razón de que todos los actos notificados por el banco acreedor a los deudores fueron notificados en el domicilio elegido sin hacerse constar en dichos actos el domicilio real de dichos señores, por lo que la Secretaría de dicho tribunal no estaba en aptitud de remitirles las copias de todos los actos recibidos por ella a causa de dicho embargo y venta en pública subasta a los ingenieros Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón”;

Considerando, que los motivos de la Corte de envío, en el sentido de que no se indicó en los actos procesales el domicilio real de los demandados, carecen de sustento legal, pues ningún texto de ley señala que el domicilio real deba señalarse en los actos de procedimiento, cuando las partes han convenido previamente sus respectivos domicilios de elección; que, en la especie, habiendo las partes contratantes elegido domicilio en el propio contrato que las vinculaba, éste acto era su ley particular, y, en consecuencia, la nulidad de la adjudicación inmobiliaria no podía ser perseguida en base a que el procedimiento ejecutorio fue notificado en el domicilio de elección y porque en los actos procesales no figuraba el domicilio real de los demandados; que el requerimiento de la mención del domicilio real de los demandados no afecta la validez de la adjudicación, salvo violación al derecho de defensa de la parte embargada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 111 del Código Civil señala que, “cuando un acto contenga, por parte de algunos de los interesados, elección de domicilio para su ejecución, en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, de tal manera que cuando la elección de domicilio ha sido hecha en interés recíproco de las partes, los jueces del fondo no pueden decidir que la notificación hecha en un lugar distinto al elegido sea válida;

Considerando, que texto legal alguno señala, tampoco, que la Secretaría del tribunal deba remitir copias de los actos que recibe al domicilio real de las partes notificadas, contrario al criterio expuesto por la Corte a-qua, máxime cuando el secretario, como en la especie, no conoce el domicilio real de los requeridos, en cuyo caso dicho funcionario cumple con su deber de recibir el acto y de entregarlo a requerimiento de los interesados, pero no está en la obligación de remitirlo a los destinatarios, porque la ley no lo dispone así;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación se persigue, revela que la Corte a-qua erró en sus motivaciones, porque de acuerdo con las reglas de procedimiento, cuando la notificación se ejecuta en el domicilio de elección, conforme al consentimiento expreso de las partes, no puede exigirse el cumplimiento de formalidades no consignadas en la ley, en el entendido de que texto legal alguno impone esa clase de actuación, ni tampoco pone a cargo de la secretaría de los tribunales la remisión al notificado del acto recibido; que esta es una diligencia que la parte interesada debe asumir por ser de su exclusivo interés, quien no puede

posteriormente, apoyado en su propia displicencia, exigir sanciones para su contraparte por alegadas violaciones que la ley no contempla; que, conforme a doctrina y jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, las notificaciones pueden ser hechas, conforme a los términos del artículo 111 del Código Civil, en el domicilio elegido válidamente, siendo dicha notificación eficaz, aún cuando no mencione ni la residencia ni el domicilio real de las partes; que, como se advierte, la Corte a-qua incurrió en motivos erróneos, al interpretar y aplicar el artículo 111 del Código Civil, por lo que esta Corte de Casación ha procedido, por ser una cuestión de puro derecho, a sustituir dichos motivos con los razonamientos jurídicos expuestos precedentemente, en el aspecto examinado, habida cuenta de que el dispositivo de la sentencia atacada se ajusta a lo procedente en derecho;

Considerando, que en la segunda parte de su memorial, el recurrente alega que “el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., está siendo condenado al pago de una indemnización de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), por ser acreedor de los señores Sánchez Riverón y proceder dentro del marco de la ley a ejecutar un procedimiento de embargo inmobiliario sobre las propiedades dadas en garantía y con un crédito ventajosamente vencido; que es evidente”, señala el recurrente, “que no existe daño moral porque nadie debe hacer prevalecer una demanda en daños y perjuicios sobre una demanda legalmente constituida (sic); que la motivación dada no justifica el monto a indemnizar; que es necesario establecer una falta a cargo del demandante y una relación de causa a efecto; que en el caso que nos ocupa, la falta del banco no ha quedado configurada”, ya que el banco sólo procedió a la ejecución de su crédito, por los deudores no pagar el préstamo, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que consta en el fallo atacado una completa exposición de los hechos que dieron origen a la litis de que se trata, debidamente analizados y comprobados por la Corte a-qua, entre los cuales se consigna como los más relevantes, primero, que frente al incumplimiento de los deudores, Ing. Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, el Banco de Desarrollo Financiero, C. por A., procedió a embargar los bienes dados en garantía, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 11 de fecha 6 de abril del año 1984 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., por el monto de RD\$147,351.57, suma fijada por el mismo banco, que cubría la totalidad de la deuda, en capital, intereses y honorarios, de los inmuebles dados en garantía hipotecaria; segundo, que posteriormente, mediante un nuevo proceso de embargo inmobiliario, dicha entidad bancaria resultó adjudicataria del inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Cristi, con una extensión superficial de 1,500 tareas, equivalentes a 94 hectáreas, 32 áreas, 95 centiáreas, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictada en fecha 19 de junio de 1984, por la suma de RD\$144,477.77;

Considerando, que al comprobar y admitir las circunstancias especiales del presente caso, relativas a la existencia de dos embargos, la Corte de envío expone en su sentencia, ahora impugnada, que ella “entiende que cuando el persigiente sigue siendo acreedor por la diferencia, si el precio es mayor que la deuda, el persigiente cobrará esta y entregará la diferencia al embargado si no hay más acreedores; si el precio es igual a la deuda principal, intereses y gastos y honorarios, la deuda queda pura y simplemente pagada en su totalidad; que es evidente que la adjudicación contra la señora Clara A. Riverón Cabrera Vda. Sánchez, por el precio de RD\$147,351.57, cubría el capital, los intereses y las costas y honorarios del banco persigiente y adjudicatario, situación que está contenida en las conclusiones del banco, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por lo que esta Corte estima que al admitirse el procedimiento de embargo y adjudicación de la parcela propiedad de los ingenieros Sánchez Riverón, ya la deuda estaba saldada, por la adjudicación realizada por el banco sobre las parcelas núm. 44, 21, 1 y 30 del D.C. núm. 7 del municipio de Loma de Cabrera, sección Monte Grande, Provincia de Dajabón”;

Considerando, que el valor adeudado al persigiente es señalado por éste desde antes de comenzar el procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que dicho procedimiento ejecutorio debe ser precedido por un mandamiento de pago, en el cual se insertará una copia del título en cuya virtud se procederá al embargo; que las menciones contenidas en el mandamiento de pago, tienen la finalidad de poner al deudor en conocimiento de la suma adeudada, en capital y accesorios, con la advertencia de que a falta de pago se procederá al embargo de los bienes inmuebles que garantizan dicha deuda;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que la suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago, así como en el pliego de condiciones, comprende la totalidad de la deuda, por lo que es correcta la conclusión a la que llega la Corte a-quá, al establecer en su sentencia que el proceso de venta y adjudicación realizado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, liquidaba en su totalidad el monto del crédito adeudado a la actual recurrente;

Considerando, que la finalidad de la ejecución forzosa es la obtención del crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en el caso ocurrente, los inmuebles ejecutados primeramente fueron puestos en garantía por la fiadora, señora Clara Riverón Cabrera Vda. Sánchez, a los fines de garantizar el pago del préstamo contraído por sus hijos, Ing. Nelson Rafael Eduardo Sanchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, lo que no implicaba necesariamente que, ante el incumplimiento de esos deudores, todos los inmuebles hipotecados debían indefectiblemente ser embargados, por el simple hecho de haber sido dados en garantía, ya que sólo es posible el embargo de los bienes hasta un monto suficiente para cubrir la totalidad de la acreencia, como ha ocurrido en este caso;

Considerando, que, contrario a lo que aduce el banco recurrente, no se trata en este caso de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado en el marco de lo que establece el

estatuto legal sobre las propiedades dadas en garantía, sino de una actuación incorrecta de su parte, al trabar un segundo embargo inmobiliario, no obstante haber cobrado totalmente su acreencia mediante el embargo practicado con precedencia; que no existe evidencia alguna, ni en la sentencia, ni en los documentos que forman el expediente, que la deuda contraída por los ahora recurridos no quedara cabalmente saldada con los inmuebles que fueron ejecutados mediante el primer embargo, hecho debidamente comprobado por la Corte a-quá, y que no fue contestado ni contradicho por la entidad recurrente, por lo que ha resultado improcedente la ejecución del segundo embargo, por haber sido realizado sin título, y sin un crédito cierto, líquido y exigible; que, evidentemente, la segunda ejecución forzosa seguida por el Banco recurrente, por demás innecesaria e injustificada, ha comprometido la responsabilidad civil de dicho banco;

Considerando, que, con respecto a la alegada improcedencia de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, debidamente confirmada por la Corte a-quá, resulta que la sentencia objetada no consigna de ninguna manera que por ante ella fuese propuesta objeción alguna a la misma de parte del actual recurrente, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que no procede su examen y, por tanto, resulta inadmisibile;

Considerando, que a contrapelo de lo indicado por el recurrente en sus medios de casación, no se han violado las disposiciones por éste señaladas, sino que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica) contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de junio del año 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luís A. Bircann Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do